

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00224820, a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...SOLICITO COPIA DEGITALIZADA DEL ULTIMO CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O EL CONVENIO DE CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTE Y/O REGISTRADO POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la entonces Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I, informando al recurrente que ponía a disposición la entrega de la información.

IV. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el cinco de octubre de dos mil veinte, mediante escrito, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control número IMIPE/0003465/2020-X, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...la manera en la que se requirió la información fue por medios electrónicos en copia digitalizada y no así que se pusieran a disposición los autos del expediente, como de manera incorrecta lo realiza el sujeto obligado, sin que valore el hecho de si el recurrente puede o no trasladarse a las oficinas en las que se encuentra la información, y aun más sin tomar en consideración la emergencia sanitaria que atiende de manera general el país, sin que señale si cuenta medidas sanitarias de protección poniendo en riesgo tano al recurrente como al sujeto obligado..." (Sic)

V. El ocho de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

RR/0627/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el primero de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. Mediante correo electrónico registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el primero de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/0000839/2021-III, Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

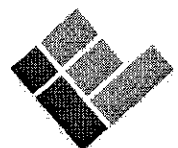
IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"...PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0627/2020-I/2021-4."

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,**¹ que permite establecer que la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VII, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, no respetó la modalidad de entrega de la información, toda vez que puso a disposición del particular en instalaciones de dicha Secretaría la información de su interés. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...
IV. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente de la fracción XVI,⁴ se advierte que esta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XVI. **Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo** Que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, en ese sentido, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

**...SOLICITO COPIA DEGITALIZADA DEL ULTIMO CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O EL CONVENIO DE CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTE Y/O REGISTRADO POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS...” (Sic)*

2. En respuesta a la solicitud que antecede –respuesta primigenia-, el sujeto obligado a través de la licenciada Lirio Barreto Martínez, entonces Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, mediante oficio número SDEyT/TECyA/00/41432020, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...me permito informar al promovente que se pone a su disposición los autos objeto de la presente petición, por un periodo de 60 días hábiles, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, con los limitantes que la propia Ley de la Materia impone, con la Secretaria Coordinadora de Asuntos Colectivos, Lic. Gabriela Fuentes Román, en un horario de 8:30 a 15:00 horas, de lunes a viernes, para que realice las gestiones necesarias ante esta Autoridad, previa identificación y comparecencia, para proceder a la entrega de la información previo cotejo y en su caso versión pública, atendiendo a que dichos documentos deben ajustarse a los términos que marca la ley, en relación con la información deberá ser electrónico, se le solicita atentamente que cuando se presente a realizar su comparecencia traiga consigo una unidad de almacenamiento extraíble o en su defecto que indique una dirección de correo electrónico para que le sea remitida dicha información..." (Sic)

De la respuesta que antecede, por una parte resulta importante invocar lo que establecen los artículos 97, fracción V, y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales a la letra refieren lo siguiente:

"**Artículo 97.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...
Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Los ordinales antes referidos, establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida construye al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información, obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al no entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracción VII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado..."

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para el sujeto obligado de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. .

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."

En otras palabras, la tutela en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para este Instituto de garantizar que las entidades públicas brinden a todo individuo la posibilidad de conocer en la modalidad solicitada aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es decir, aquella que pueda ser difundida, investigada, almacenada, procesada, o sistematizada por cualquier medio, instrumento o sistema. Por ello para el caso concreto, con la respuesta emitida que pone a disposición la información en las instalaciones del sujeto obligado se ve afectado y limitado el derecho a la información del recurrente, en ese sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información.

Por otro lado, cabe retomar lo establecido en el artículo 51, específicamente en la fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en el cual nos encontramos que la información relativa a convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales, dicha información es pública y la misma debe ser transparentada sin que medie solicitud de información alguna. A efecto de mejor proveer se citan los ordinales referidos en este párrafo:

"...CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

*...
XVI. Contratos, Convenios y **Condiciones Generales de Trabajo** Que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos..." (Sic)*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En tal tesitura, debe precisarse que la información requerida forma parte de aquella que debe ser publicada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, por tanto debe publicarse en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud al respecto. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"...Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

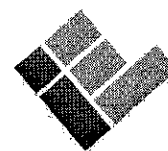
Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (sic)

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determinó procedente la admisión del presente recurso de revisión, a efecto de que el sujeto obligado proporcionara la información materia del presente asunto, en la modalidad señalada por el recurrente.

3. En segunda instancia –respuesta al recurso de revisión–, a fin de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto, el primero de marzo de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/0000839/2020-III, y a través del cual Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo de Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...En atención al Acuerdo de Admisión del recurso de Revisión número RR/0627/2020-I, promovido por..., notificado vía correo electrónico con fecha 01 de marzo de 2021; por medio del presente me permito comentarle que con fecha 02 de diciembre de 2020, se notificó a la Unidad de Transparencia de la SDEyT mediante oficio número 2898, el recurso de revisión número RR/0767/2020-III, del número de folio 00224820; por lo que al tratarse del mismo folio de solicitud de información, atentamente se solicita dar por cumplido con lo solicitado al considerar que la respuesta entregada al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística mediante oficio número SDEyT/UEFA/UT/0133/2020, de fecha 08 de diciembre de 2020, el cual se adjunta ara su mejor apreciación..." (Sic)

Al correo electrónico antes descrito, se adjuntaron en copia simple las siguientes documentales:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a) Oficio número SDEyT/UEFA/UT/0133/2020, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, signado por Ismael Sánchez Román, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo de Estado de Morelos.

b) Oficio número SDEyT/TECyA/008053/2020, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual la licenciada Lirio Barrero Martínez, entonces Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Esta autoridad con el ánimo de atender el principio de máxima publicidad, garantizando el acceso a la información pública, en el contexto de que los convenios generales de trabajo, se generan entre el ayuntamiento y un sindicato en particular, al no enunciar el sindicato del cual requiere dicho convenio, se pone a su disposición la información con la finalidad de que en su comparecencia refiera el nombre del sindicato del cual desea conocer el convenio de condiciones generales de trabajo registrado por el ayuntamiento de Cuernavaca, con fundamento en el artículo 99 de la Ley en materia..."

Con fundamento en el artículo 104, y por las razones anteriores, a efecto de no obstaculizar el acceso a la información ya que el mismo debe señalar en comparecencia la información que requiera y a efecto de no dilatar la entrega de la información requerida se ofreció al solicitante que trajera consigo una unidad de almacenamiento extraíble o en su defecto indicara una dirección de correo electrónico para que le fuera remitida dicha información, y que de esta manera estaría cumpliendo con la definición de "Información electrónica"..." (Sic)

c) Oficio número SDEyT/TECyA/00/41432020, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte la licenciada Lirio Barrero Martínez, entonces Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

Luego, de un análisis realizado a las documentales antes descritas, es conveniente resaltar los siguientes puntos:

- Resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado, en primer momento no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no respetó la modalidad de entrega de la información, atendiendo que, este órgano garante hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia la causal de admisión del presente medio de impugnación -puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado-, sin embargo, en segunda instancia -respuesta al recurso de revisión- la entonces Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, fue omisa en dar atención a la causal de admisión del presente recurso de revisión, toda vez que manifestó que ya había transcurrido el plazo para que el recurrente se allegara de la información que se le puso a disposición.

- La entonces Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, manifestó que el recurrente al momento de presentar su solicitud de información, no enunció el sindicato del cual solicitaba el convenio requerido, no obstante, cabe señalar que de así considerarlo, el sujeto obligado debió prevenir al solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

100, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra refiere lo siguiente:

*"Artículo 100. **La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento...**"*

No obstante lo anterior, el recurrente si fue preciso en señalar que requería acceder al **último convenio** de condiciones generales de trabajo y/o el convenio de condiciones de trabajo **vigente o registrado** por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. En ese sentido, el sujeto obligado debió proporcionar el último convenio del cual tuviera registro entre las partes antes referidas, o en su defecto, el último convenio registrado un año inmediato anterior a la fecha de la solicitud (cuatro de marzo de dos mil veinte), lo anterior de conformidad el criterio de interpretación número 03/19, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere lo siguiente:

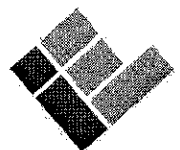
*"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, **de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**"*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

Derivado de lo anterior, es evidente que los ordinarios invocados y las manifestaciones vertidas por la entonces Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, en las que señaló que el recurrente no enunció el sindicato del cual solicitaba el convenio requerido, por lo que ponía a disposición la información solicitada, no son aplicables para el caso en concreto.

De los puntos antes expuestos, se colige que la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, no ha cumplido con lo requerido por el recurrente en su solicitud de información, en ese sentido, no garantiza el derecho de acceso del particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Unidos Mexicanos;⁶ por tanto, este Órgano Garante determina procedente requerir quien actualmente ostente el cargo de Secretario General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que remita a este Instituto la información materia del presente asunto y en medio electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00224820, y en consecuencia es procedente requerir a quien actualmente ostente el cargo de Secretario General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto en medio electrónico la información materia del presente asunto, consistente en:

"...SOLICITO COPIA DEGITALIZADA DEL ULTIMO CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O EL CONVENIO DE CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTE Y/O REGISTRADO POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00224820.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a quien actualmente ostente el cargo de Secretario General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto en medio electrónico la información materia del presente asunto, consistente en:

"...SOLICITO COPIA DEGITALIZADA DEL ULTIMO CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O EL CONVENIO DE CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTE Y/O REGISTRADO POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

⁶Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2020-I/2021-4 y su acumulado RR/0767/2020-III.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio Secretario General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), ambos de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, y al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Alvaera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ

